

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

**RADICADO: 17001-3105-001-2020-00425-00 (17728)**

**DEMANDANTE: LIBARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y MAGNOLIA ESPINOSA MARÍN.**

**DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.**

**MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reunió con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas; previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión nro.178, acordaron la siguiente **SENTENCIA**:

### **ANTECEDENTES**

Libardo Álvarez Hernández y Magnolia Espinosa Marín adelantaron el presente proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de padres su hijo fallecido Santiago Álvarez Espinosa a partir del 16 de enero de 2020. En consecuencia, solicitaron condenar a PROTECCIÓN S.A., a reconocerles y pagarles la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno en la cuantía que corresponda, con el retroactivo pensional a partir

del 16 de enero de 2020 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente con la indexación. Igualmente, solicitaron que se imponga condena en costas procesales a la demandada.

Como fundamentos de sus pedimentos manifestaron; que Santiago Álvarez Espinosa era su hijo, cotizaba a PROTECCIÓN S.A. y falleció el 16 de enero de 2020; que el causante acreditó 108,86 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de su deceso y no contrajo matrimonio, no tuvo compañera permanente y tampoco procreó hijos; que siempre vivió con ellos y dependían económicamente de los ingresos del *de cuius*, pues era quien cancelaba el arrendamiento de donde vivían, la canasta familiar, los servicios públicos, el transporte, medicina, vestuario y todo lo necesario para el congruo sostenimiento; que el 27 de enero de 2020 solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pero PROTECCIÓN S.A. se las negó argumentando que no pudo constatar que dependían económicamente del causante; que la madre no labora, ni percibe pensión, no posee bienes, ni rentas y tampoco ejerce actividad económica alguna, mientras que el padre es pensionado y devenga un salario mínimo legal y desde antes del deceso de su hijo tenía descuentos de nómina por \$333.927.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** al dar respuesta al libelo genitor, se opuso a las pretensiones argumentando que los demandantes no reúnen los requisitos exigidos por la legislación, especialmente, porque no se encuentra acreditada la dependencia económica al momento de la muerte del causante. Formuló en su defensa los medios exceptivos que denominó: "*Genérica o innominada*", "*Prescripción*", "*Compensación*", "*Falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal*", "*Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica*", "*Inexistencia*

*de la obligación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, en providencia del 28 de julio de 2022, la Juez de primer grado declaró probadas las excepciones denominadas: *“Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica e inexistencia de la obligación”* y, en consecuencia, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones.

Para arribar a dicha conclusión argumentó que no era objeto de discusión que los demandantes eran los padres de Santiago Álvarez Espinosa y que este tenía 28 años cuando falleció, el 16 de enero de 2020; que el causante estaba afiliado a PROTECCIÓN S.A. y contaba con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al deceso, por lo que la prestación quedó causada; que no había prueba sobre la existencia de otros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes disputada; en cuanto a la dependencia económica que debieron acreditar los actores, citó la sentencia SL-2117 de 2022 en la cual se establece que la misma debe ser cierta y no presunta; que se evidenció que hubo aportes discontinuos del causante y era el padre quien más aportaba; que Santiago vivió en Medellín y sufragaba sus expensas “donde poco nada podía aportar a sus padres”; que no hay evidencia de que al momento del deceso, sus progenitores hayan quedado en una situación tal que sin la ayuda de su hijo sus condiciones desmejoraran ostensiblemente; que el actor tiene créditos y ello demuestra que posee capacidad de pago y percibe un incremento en su mesada pensional por persona a cargo; que PROTECCIÓN S.A. no exigió una dependencia absoluta.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte accionante la apeló afirmando que, se debe tener en cuenta la finalidad de la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual no es otra que suplir la ausencia repentina del apoyo económico de una persona, en busca que el fallecimiento no se traduzca en la merma de la calidad de vida del grupo familiar; que Santiago "hacía cositas" no contempladas en la historia laboral que le ayudaban a sustentar los gastos económicos del hogar; que "con el mínimo no se vive en una casa" y las condiciones son precarias, además se tienen créditos; que los testigos fueron coherentes; que Libardo falló cuando dijo que era él quien pagaba el estudio de Santiago, pero tiene problemas psiquiátricos, y fue el causante quien hizo un crédito para poder estudiar; que los actores tuvieron que irse a vivir a Medellín y entre Libardo y Santiago sobrellevaron los gastos; que se puede observar que después del deceso, la condición de los padres es distinta, pues "viven de arrimados" en la casa de una de sus hijas; que no se deben desconocer las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en las que manifiestan que el beneficiario puede poseer un predio o recibir un salario mínimo y aún así ser beneficiario de la prestación en el evento de no poder tener una subsistencia digna; que los créditos del accionante se respaldan con la pensión y el incremento por persona a cargo no permite ni siquiera pagar una cuenta de servicios públicos; que las Altas Cortes han precisado que "así los padres tengan un ingreso o patrimonio propio, no son autosuficientes" y con la prueba testimonial y el informe de PROTECCIÓN S.A. queda demostrado que dependían económicamente del salario que devengaba su hijo y los padres no son ni siguen siendo autosuficientes.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de alzada fue admitido mediante auto del 2 de agosto de 2022, asimismo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022,

a través de la cual se adoptó como legislación permanente el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte activa de la litis solicitó que se revocara la decisión de primer nivel atendiendo a que les asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo; que se debe tener en cuenta que a la luz del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, quedó causado el derecho; que acreditaron en debida forma su calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; que la prueba testimonial da cuenta de la dependencia económica y tal y como lo han sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la dependencia no debe ser total y absoluta, pero sí debe ser relevante y debe existir subordinación económica del padre o madre frente al aporte del hijo; que acreditaron que la ayuda económica que percibían de su hijo era significativa para su subsistencia; que no le asiste razón a la *a quo* para negar el derecho pensional y se debe realizar una debida valoración probatoria.

Según constancia secretarial, PROTECCIÓN S.A. no realizó pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

En tal virtud, conviene precisar que se encuentra fuera de debate: **i)** que Santiago Álvarez es hijo de los accionantes, como emerge del registro civil de nacimiento obrante a folio 69 del archivo PDF

“02PoderDemandayAnexos” **ii)** que el causante cotizó 108 semanas a la AFP PROTECCIÓN S.A. dentro de los 3 años anteriores al deceso **iii)** que los accionantes solicitaron la pensión de sobrevivientes el 27 de enero de 2020, y el 4 de junio de la misma anualidad PROTECCIÓN S.A., se las negó argumentando que no se acreditaron la dependencia.

En ese contexto, es menester señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado de forma reiterada y unánime, como regla general, que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. En tal virtud, dado que con el Registro Civil de Defunción de fl. 71 se acredita que la muerte de Santiago Álvarez Espinosa acaeció el 16 de enero de 2020, el precepto con el que se debe dilucidar este asunto son los artículos 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificado este último por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El literal d) del mencionado artículo 74, establece: ***“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”***.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso antes que la Corte Constitucional profiriese la sentencia C-111 de 2006, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión *“de forma total y absoluta”*, consideró que **no** es posible ***“exigir a los progenitores un estado de pobreza absoluta o indigencia, pues lo cierto es que así tengan un ingreso o patrimonio propio, si no son autosuficientes y dependen de la ayuda económica del hijo, podrán acceder a la pensión de sobrevivientes”***. Tal posición ha sido reiterada en el tiempo, por ejemplo, en las sentencias SL-2800 de 2014, SL-6558 de 2017, SL-1310 de 2019, SL-650 de 2020, SL-5173 de 2021 y recientemente en la SL-2117 de 2022 y SL-2851 de 2022. Lo anterior, porque la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, y por ende, evitar que el deceso implique un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios.

Ahora, para el caso de los padres que reclaman, una vez fallecido el hijo, fenece la contribución pecuniaria que hacía a sus progenitores, quien por este motivo ven afectado su sostenimiento y calidad de vida, pues este se encontraba supeditado a los recursos que le proveía quien pereció, sin que se pueda llegar al extremo de exigírseles encontrarse en un estado completo de desahucio o mendicidad.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que la dependencia económica que es exigida a los padres para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios, no obstante, los mismos no les permiten una autosuficiencia (Sentencia CSJ SL-2117 de 2022); además, ha explicado la Alta Corporación, en sentencias como la SL-14359 de 2016, que no puede entenderse que cualquier ayuda por parte del hijo se convierte en dependencia económica por lo que deben aplicarse criterios que permitan distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo daba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de subsistencia.

Ahora bien, les correspondía a los solicitantes demostrar que el aporte proveniente del causante era significativo y proporcionalmente representativo en relación con los otros ingresos percibidos por ellos, así lo dijo la Corte Suprema en la Sentencia SL1479-2019, al recordar las sentencias SL14923-2014, en la que refirió:

*"De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) **debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) **la participación económica debe ser regular y***

*periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) **las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.***

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL650-2020, recordó que los elementos estructurales de la dependencia económica son: **"i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.**" Y entorno a que el aporte del causante sea representativo, sostuvo:

*"También ha explicado esta Corporación que la dependencia económica de los padres que persiguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, **a fin de determinar si los ingresos que perciben son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas,** en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional.*

*Entonces, **si aquellos son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda - así sea parcial- del hijo o hija es determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es cuando puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.***

*Puesto en otros términos, **no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia,***

*en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas (CSJ SL18517-2017).*

**Es por lo anterior que se ha puntualizado jurisprudencialmente, que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo» no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica y, en esta eventualidad, no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, analizadas las pruebas documentales obrantes en el plenario, así como la testimonial recaudada, atendiendo a la libre formación del convencimiento contemplada en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., desde ya se advierte que la Sala comparte la valoración probatoria efectuada por la *a quo* y en consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

Los promotores de la litis, con el fin de acreditar el requisito de dependencia, llamaron a declarar a Luis Fernando González Montes y a Flor Celmery Martínez.

**Luis Fernando González Montes** refirió que es cuñado del demandante; que conoce a los accionantes hace 35 años y sabe que procrearon tres hijos, de los cuales uno es policía, la hija hace artes manuales y Santiago estudió periodismo en la Universidad de Manizales; que el causante se hizo cargo de los gastos del hogar cuando empezó a trabajar y “no cree” que los hijos de los accionantes les ayuden porque Juan David es policía y trabaja en La Guajira, pero los hijos y la esposa viven en Medellín entonces le queda muy difícil y Viviana gana muy poquito; que sabe de esos hechos porque han sido muy familiares y comparten mucho; que él les ha colaborado cuando han necesitado algo; que Santiago se costó la carrera y murió en Medellín pero el entierro fue en Manizales; que Libardo estuvo en Estados Unidos uno o dos años; que el causante era soltero y no tuvo hijos; que los gastos del hogar los costaba Santiago y al momento del deceso vivía con sus padres; que antes del fallecimiento

ninguno de los hermanos colaboraba; que en Medellín pagaban arriendo y cree que era de \$900.000.

**Flor Celmerly Martínez** manifestó que conoce a los demandantes desde hace 35 años porque vivían en el mismo barrio y fueron vecinos durante 25 años; que habla mucho con los accionantes porque ella -la testigo- se fue a vivir a Medellín y la demandante iba a visitarla y se quedaba allá 2 o 3 días; que Santiago era la persona que se encargaba de los gastos del hogar y lo sabe porque desde que vivían en Manizales siempre fue el que se hizo cargo de los papás; que cuando el causante se fue para Medellín era la "mano derecha" para pagar arriendo, facturas y mercado y se enteró de eso porque compartía mucho con los accionantes en Manizales y en Medellín y Santiago les pasaba plata para pagar facturas; que el causante estudió periodismo en la Universidad de Manizales y realizó un préstamo en el ICETEX para costearse y mientras estudió, pasaban como podían con la pensión de Libardo porque no podía trabajar por estar estudiando; que para el momento del deceso Santiago estaba desempleado hacía 2 meses y el día en que lo asesinaron tenía una entrevista de trabajo; que el entierro fue en Manizales, pero no estuvo presente y los gastos los asumió el papá porque lo tenía afiliado a funerales; que cuando murió Santiago los actores se fueron a vivir mientras tanto con el hijo policía y ella les prestó dinero para que se devolvieran para Manizales porque ya no se podían sostener en Medellín; que en Manizales están prácticamente de arrimados donde la hija y viven con lo poco que queda de la pensión del demandante; que Viviana es ama de casa y trabaja haciendo manualidades y Juan David es policía y vive en Medellín con la esposa y las hijas y no le colabora a los papás porque no le alcanza.

Escuchados los testimonios y examinados a la luz de las demás pruebas obrantes en el proceso, concluye la Corporación que aunque los mismos son coincidentes en señalar que era el causante quien velaba por la subsistencia de sus progenitores, lo cierto es que ninguno presencié directamente tal situación. Lo anterior, si se tiene en cuenta que según lo refirieron en su declaración y se señaló en el informe de investigación,

Libardo Álvarez y Magnolia Espinosa se fueron a vivir a Medellín con su hijo, por lo que resulta físicamente imposible que a Luis Fernando González le constara la ayuda que dice que Santiago le suministraba a sus padres; en cuanto Flor Celmery, aunque vive en esta ciudad, no dio cuenta de la razón de sus dichos y se limitó a señalar que tenía conocimiento porque eran muy cercanos.

Ahora bien, no pasa por alto esta Colegiatura las evidentes contradicciones en las que incurrieron tanto los demandantes como los testigos, pues mientras Magnolia Espinosa y Flor Celmery Martínez señalaron que el causante realizó un crédito para pagar sus estudios profesionales, Libardo Álvarez afirmó que fue él quien sufragó la carrera de su hijo "con mucho sudor" y que por eso estaba tan afectado. La vocera judicial en su alzada pretendió restarle mérito a lo dicho por el accionante, afirmando que padecía problemas psiquiátricos, no obstante, de ello no hay prueba en el plenario. Adicionalmente, Luis Fernando González señaló que el hijo mayor de la pareja no les ayuda porque vive en La Guajira y la esposa y las hijas viven en Medellín, mientras que Flor Celmery Martínez aseveró que este vivía en Medellín y que después del deceso del causante, Libardo y Magnolia se fueron a vivir con él mientras se devolvían para Manizales, pero que no les ayudaba porque le queda muy difícil.

Además, se observa que en la reclamación de reconocimiento de la prestación visible a folios 78 a 83 del PDF "02PoderDemandayAnexos", los actores señalaron que el aporte económico que daba el afiliado fallecido era de \$650.000 y que ese dinero se utilizaba para arriendo y servicios, pero en el formato de investigación de dependencia económica cambiaron el monto e indicaron que el aporte era de \$1.680.000.

Llama la atención de la Colegiatura que los testigos y los propios promotores de la litis hayan referido que Juan David Álvarez no les colaboraba y que era Santiago quien velaba exclusivamente por ellos, no obstante, en el informe de investigación realizado por PROTECCIÓN S.A. se evidencia que los demandantes manifestaron que residían con el

causante en la carrera 36A con calle 45 y véase que al plenario se aportó un recibo de pago de un canon de arrendamiento de un apartamento ubicado en la carrera 36A #45-28, obrante a folio 124 del PDF "02PoderDemandayAnexos", en el que se evidencia un pago por valor de \$900.000 y que el cliente es precisamente Juan David Álvarez.

Se recuerda que el artículo 167 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ha establecido la obligatoriedad que tienen las partes de probar los supuestos de hechos en los cuales se basan sus pretensiones, así como el efecto jurídico que se persigue, de tal suerte, que cada los litigantes dentro de un litigio, deben propugnar por arrimar sus elementos probatorios, a fin de conseguir el resultado que se desea.

Sobre la suficiencia de la carga probatoria para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL-4050-2019 adoctrinó que:

*"por mínimo probatorio se entiende el nivel de convencimiento judicial, derivado de la valoración del conjunto de pruebas, que sirve para acreditar un hecho y tenerlo por cierto en un proceso judicial, para tomar una decisión respecto de las pretensiones o de las excepciones debatidas en el tramite jurisdiccional. Así pues, en el ejercicio de la función judicial, el juez formará su convencimiento al punto de encontrar demostrado el hecho en función de la disposición jurídica de la cual se derivarán los efectos, a partir de los postulados que informan el derecho a la prueba -artículo 29 de la Constitución Nacional- y conforme con la regla de juicio establecida, en el caso del procedimiento laboral, por el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".*

Continúa la Sala:

*" en casos como este, la situación jurídica consistente en la causación de una pensión de sobrevivientes, está regida por disposiciones positivas que constituyen el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuya dinámica normativa es el de la causación objetiva, es decir, que el reconocimiento de las prestaciones está condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para cada prestación. Es*

*así como la pensión de sobrevivientes sólo será reconocida en la medida en que el pretendiente beneficiario demuestre el cumplimiento cabal de las exigencias normativas para tal efecto"*

En este orden, este Juez Plural considera, que los accionantes no cumplieron con el mínimo probatorio que se exige dentro de este tipo de procesos, pues no demostraron que la ayuda que les brindó el causante hubiera sido regular y que los gastos de los demandantes fueran superiores a sus ingresos y por tal motivo tuvieran una relación de subordinación económica respecto del afiliado, así como tampoco que la colaboración fuese significativa o proporcionalmente representativa.

Así se dice, porque en ningún momento se demostró cuánto dinero necesitaban los presuntos beneficiarios de la pensión para proveerse su propio sustento, esto es, para cubrir los gastos básicos de vivienda, alimentación, vestido, etc; los testigos, se limitaron a asegurar que el aporte que hacía Santiago Álvarez era necesario porque sus hermanos no colaboraban, así como que la pensión de Libardo no alcanzaba para su subsistencia, pero en ningún momento indicaron a cuánto ascendían los egresos del hogar, información que es imprescindible a efectos de determinar si son o no autosuficientes y de contera, si el aporte del *de cuius* era determinante para su diario vivir. Adicionalmente, destaca la Corporación que el padre en su interrogatorio dijo que como su hijo tenía tantos gastos, decidieron viajar a la ciudad de Medellín con el fin de "colaborarle" para su sostenimiento, lo cual da cuenta de que no dependían económicamente del afiliado fallecido, sino que entre los padres y el hijo había una colaboración mutua propia de un hogar.

Así las cosas, la Sala acompaña la decisión adoptada por la Juez unipersonal y por ese motivo confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Colofón de lo expuesto es que se confirmará el fallo emitido por la Juez cognoscente, y se impondrán costas en esta instancia a cargo de los demandantes y en favor de PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, en el proceso ordinario laboral que promovieron **LIBARDO ÀLVAREZ HERNÁNDEZ** y **MAGNOLIA ESPINOSA MARÍN** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a favor de la demandada y a cargo de Libardo Álvarez Hernández y Magnolia Espinosa Marín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**  
**Magistrado Ponente**

**MARÍA DORIAN ÀLVAREZ**  
**Magistrada**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

William Salazar Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 3 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9221220741bdd6f623115477873001546f0d8d66442467f37f677b878e12908**

Documento generado en 27/09/2022 01:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**